



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 974181 de fecha 15 de julio de 1997

La jurisprudencia en materia fiscal como institución imperfecta

Tesis que para obtener el grado de

Maestra en Derecho Fiscal

Sustenta la

Lic. Nancy Juárez Martínez

Director de la Tesis

Dr. Carlos Espinosa Berecochea

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	<u>4</u>
CAPÍTULO I – Antecedentes de la Jurisprudencia.....	<u>5</u>
1.1 Jurisprudencia en el Derecho Romano.....	<u>5</u>
1.2 Jurisprudencia Medieval.....	<u>11</u>
1.3 Jurisprudencia en la Edad Moderna.....	<u>13</u>
1.4 Antecedentes en el Derecho Inglés.....	<u>15</u>
1.5 Antecedentes de la Jurisprudencia en México.....	<u>16</u>
CAPÍTULO II – Jurisprudencia del poder Judicial de La Federación.....	<u>20</u>
2.1 Fuente Formal del Derecho.....	<u>20</u>
2.2 Definición.....	<u>28</u>
2.3 Formación.....	<u>35</u>
2.4 Obligatoriedad.....	<u>36</u>
2.5 Publicidad.....	<u>38</u>
CAPÍTULO III – Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	<u>40</u>
3.1 Concepto.....	<u>40</u>

3.2 Precedentes.....	<u>41</u>
3.3 Formación por Reiteración de Precedentes.....	<u>44</u>
3.4 Formación por Contradicción de Sentencias.....	<u>44</u>
3.5 Suspensión.....	<u>45</u>
3.6 Obligatoriedad.....	<u>47</u>
3.7 Publicidad.....	<u>48</u>
CAPÍTULO IV – Diferencias entre Ley y Jurisprudencia	<u>50</u>
4.1 Características de la Ley.....	<u>51</u>
4.2 Características de la Jurisprudencia.....	<u>52</u>
4.3 Diferencias entre Ley y Jurisprudencia.....	<u>55</u>
CAPÍTULO V – Propuestas de Solución.....	<u>58</u>
CONCLUSIONES.....	<u>64</u>
Fuentes de Información.....	<u>69</u>

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo disponen en sus partes conducentes, que la jurisprudencia que establezca ya sea el Poder Judicial de la Federación, o bien, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según sea el caso, es obligatoria para los órganos jurisdiccionales inferiores.

Sin embargo, las normas que establecen dicha obligatoriedad, no van acompañadas de una sanción para el caso de inobservancia de la misma, por lo que estamos en presencia de disposiciones imperfectas. No es obstáculo para lo anterior, el que se prevea en las disposiciones correspondientes, medidas disciplinarias para los miembros de los tribunales que incumplan con la jurisprudencia, pero ello de nada sirve al particular agraviado, en virtud de que la sentencia de que se trate sigue firme. Además, la jurisprudencia de referencia carece de obligatoriedad para las autoridades administrativas.

Por tal razón, en este trabajo se analizará la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, la del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las diferencias entre Ley y jurisprudencia, y se presentará una propuesta de solución a la problemática de referencia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

1.1. JURISPRUDENCIA EN EL DERECHO ROMANO

Para definir a la jurisprudencia, el Diccionario Jurídico Mexicano toma como punto de partida la definición propuesta por Ulpiano, como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*justi atque injusti scientia*): “La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir, que conozca las normas jurídicas o normas), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico...”.¹

Al desarrollar el tema de las fuentes del derecho, el autor Héctor González Román menciona que: “En Roma hay dos clases de fuentes del derecho: las fuentes del derecho escrito y las del no escrito, división que se debe a

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 1993, pág. 1890-1891.

Ulpiano: *Jus scriptum et non scriptum*. El primero es el que tiene un autor cierto, o sea, el que ha sido promulgado por el legislador, mientras que el segundo está constituido por el uso, por la tradición, y su origen es la costumbre... También, la fuente histórica fundamental en la vida del pueblo romano era la tradición familiar, aunque en la primera de Roma llegaron a ser importantes fuentes del derecho las “leyes regias” y la Ley de las XII Tablas, *lex duodecim tabularum* o leyes decenvirales...”. Asimismo, González Román cita la opinión del tratadista de derecho romano Eugéne Petite, quien señala que el derecho escrito romano proviene, entre otras, de fuentes como: “Los edictos de los magistrados, es decir, las reglas de derecho que los magistrados encargados de la justicia civil, sobre todo los protectores, publicaban al entrar en funciones, y las respuestas de los prudentes, o dictámenes de los jurisconsultos.”²

El primer antecedente de la jurisprudencia romana que se manifestó históricamente, surge en el periodo conocido como arcaico, al respecto Jorge Mario Magallón Ibarra relata que: “En la época arcaica reconociese la tradición de que sólo los pontífices poseían los secretos de las fórmulas procedimentales de los litigios que se daban en Roma... toda esta discreción se rompió cuando, en el año 304 a.C., el edil curul Cneo Flavio reveló y publicó los secretos de la jurisprudencia pontifical, ya que hizo público el conocimiento tanto del calendario, como del libro al que posteriormente se le conoció como el *Derecho civil flaviano*;

² González Román, Héctor, Derecho Romano, Oxford University Press, México, 2007, pág.8 y 9.

con eso hizo del conocimiento público los formularios de las acciones civiles, y rompió para siempre el monopolio de la jurisprudencia que dichos señores espirituales se habían apropiado. Se forzó así la apertura del camino para establecer jurisprudencia en el terreno del derecho privado.”³

Por su parte, la maestra Marta Morineau Iduarte señala que: “...los primeros jurisconsultos fueron los sacerdotes y de ellos, los pontífices quienes, además de tener el monopolio de las fórmulas procesales, se dedicaron a interpretar el derecho fijando el contenido y alcance de la Ley de las XII Tablas, la primera gran ley escrita del derecho romano... Paulatinamente, la función jurisprudencial se fue secularizando; esto es, de religiosa (pontifical) se convirtió en laica... Así el derecho dejó de estar bajo el dominio exclusivo de los pontífices y su conocimiento se hizo público.”⁴

En ese orden de ideas, Agustín Bravo González estudia la función de los jurisconsultos y señala que: “La jurisprudencia romana tuvo necesariamente su origen en el Colegio de los Pontífices, pues ellos eran los guardianes del derecho... Las funciones de los jurisconsultos las podemos resumir diciendo que consistían en *cavere*, *respondere*, que abarca también *scribere* y *agere* – redactar, contestar, escribir y asistir... *Cavere*, por esta función el jurisconsulto interpretando

³ Magallón Ibarra, Jorge Mario, La Senda de la Jurisprudencia Romana, UNAM, México, 2000, pág.61.

⁴ Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, Derecho Romano, Oxford University Press, México 1998, pág. 15,16 y18.

el derecho, formulaba los documentos o los contratos que deseaban celebrar las partes y mediante su técnica conseguía que no fueran nulificados por faltarles alguna de las formalidades exigidas por el derecho... *Respondere* comprende toda la labor consultiva, con la que se combinaba la actividad docente y doctrinal... *Scribere*, esto es, enseñar el derecho a los estudiosos y comentarlo escribiendo los distintos tratados doctrinales, que después fueron la sólida base del llamado *ius*, que fue incorporado al Digesto... *Agere* significa literalmente obrar y es la actividad por medio de la cual los jurisconsultos asistían a sus clientes en los negocios jurídicos y procesales... Esta labor jurisprudencial de dictaminar o dar consultas a quienes las solicitaban fue el centro de la actividad de los prudentes y dura hasta el final de la época clásica, en el siglo III d.C.”.⁵

La evolución de la jurisprudencia en el derecho romano, es presentada por Agustín Bravo González de la siguiente forma: “Durante la República principia la obra de los prudentes, quienes además de dar consultas escriben obras jurídicas; al llegar el Imperio, Augusto fue el primero que reconoció oficialmente las funciones de los jurisconsultos, a los que atrajo para servirse de ellos como firme sostén del Imperio y les confirió el *ius respondendi ex auctoritate principis*... No existen datos ciertos para afirmar que estas decisiones o dictámenes tuvieran fuerza obligatoria en la primera época del Principado, pero más tarde sí se les dio ese carácter y para evitar falsificaciones se ordenó que los

⁵ Bravo González, Agustín, Bravo Valdés, Beatriz, Derecho Romano, Porrúa, México, 2012, pág. 70 y 71.

dictámenes fueran firmados y sellados... La influencia de los jurisconsultos fue considerable en el desarrollo del derecho: daban consultas, enseñaban, escribían y asesoraban a los principales magistrados en sus labores y los mismos emperadores se rodearon de ellos para ser aconsejados de las constituciones imperiales. Bajo la República y durante los primeros años de Imperio, las respuestas de los prudentes gozaron de gran influencia moral, obraron poderosamente en la formación de la costumbre y sus innumerables decisiones son calificadas con el nombre muy significativo de *ius civile* o derecho formado por los ciudadanos.”⁶

Jorge Mario Magallón Ibarra explica que: “La jurisprudencia republicana era una ciencia pronunciadamente aristocrática, como también lo era en su sistema la administración pública. Por esta razón, el ser *jurisprudente* era una designación honorífica; derivando de sus exponentes una dignidad y autoridad que le garantizaba dirección y desarrollo de la ley... Por ello la jurisprudencia era una ciencia nacional, puesto que estaba controlada por los mismo hombres, como sucedía con la administración política; entre ellos, no había lugar para los no romanos. Era, a la vez, estrictamente impersonal, en razón del espíritu de su mismo cuerpo, pequeño y exclusivo grupo de juristas, que impedía la individualidad e imponía la uniformidad... Una última característica de la jurisprudencia arcaica, particularmente en la esfera del derecho privado, era su

⁶ Bravo González, *Ob. Cit.*, pág. 73.

alta capacidad para formular generalizaciones abstractas, a pesar de la total ausencia de definiciones, o de afirmaciones de principios abstractos y de arreglos o acuerdos sistemáticos.”⁷

Sin embargo, durante el periodo helenístico las funciones del jurisconsulto se continuaron desarrollando y: “... la práctica profesional continuó sin cambio de lo que se había manifestado en el periodo arcaico, tanto en el derecho sagrado como en el público. A la vez, en el derecho privado la función primordial de un jurisconsulto continuó siendo la de dar *responsa* cautelares y judiciales. Él tenía que aconsejar en un testamento o un contrato, que eran materias en las que estaba principalmente comprometido, de manera que en ellas pudieran enmarcarse los factores de su eficacia jurídica, con el propósito de producir y obtener los resultados que de ellos esperaban, así como la posición legal resultante de los hechos de un caso sometido a su consideración y de los consecuentes remedios procesales. En este mismo periodo, la jurisprudencia romana continuó siendo una profesión aristocrática, que manifestaba todas las características de su ocupación.”⁸

Como consecuencia de lo anterior, el maestro Agustín Bravo relata el periodo postclásico del derecho romano al señalar que: “...comprende los siglos IV

⁷ Magallón Ibarra, *Ob. Cit.*, pág. 63 y 69.

⁸ Magallón Ibarra, *Ob. Cit.*, pág. 92, 93 y 100.

y V de nuestra era y se caracterizó por la fuerza que van cobrando los derechos provinciales en su pugna con el Derecho Romano que se inició en la época clásica... A la causa de desnacionalización del Derecho romano se sumaron, entre otras, la influencia del cristianismo que suavizó varias instituciones jurídicas; la recepción de las concepciones filosóficas greco-bizantinas por las escuelas de los jurisconsultos; la crisis y decadencia económica del trabajo, el comercio, la industria y la agricultura... Las fuentes del derecho se unifican en el periodo postclásico, la única fuente es la voluntad del príncipe plasmada en las constituciones imperiales. La labor de los jurisconsultos se reduce al asesoramiento en el consistorio del emperador y en los tribunales de justicia, además del ejercicio de la enseñanza. La jurisprudencia también decayó por la abolición del *ius publice respondendi* y porque la actividad intelectual se dirigió a otros campos.”⁹

1.2. JURISPRUDENCIA MEDIEVAL

El inicio de esta nueva etapa de la jurisprudencia puede remontarse, según lo relatado por el autor Agustín Bravo González, al momento en que: “Los bárbaros invadieron el Imperio Romano de Occidente, pero respetaron la ley de los vencidos; cada pueblo conservó su organización judicial y su legislación, fue el sistema de la personalidad del derecho. Para satisfacer las nuevas necesidades,

⁹ Bravo González, *Ob. Cit.*, pág. 80 y 81.

los bárbaros hicieron redactar para estas naciones las costumbres de sus países, *leges barbarorum*, haciendo además componer para sus súbditos romanos colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano, *leges romanae*.”¹⁰

Asimismo, el autor Fermín Torres Zárata señala que: “Con la caída del imperio romano por los germanos, cambiaron las condiciones políticas, económicas y sociales que impidieron el desarrollo de la jurisprudencia, por lo que no tuvo ningún avance importante. En la Edad Media no existía un “orden jurídico”, pero ello no significaba que no hubiera derecho, pues predominaba la costumbre en la solución de los conflictos, ya que era la fuente más importante del derecho. Las instituciones jurídicas tenían carácter consuetudinario y local. El derecho se estudió con base en el *Corpus Iuris Civilis*. La tradición científica de la jurisprudencia romana quedó efectivamente interrumpida en Occidente durante la alta Edad Media. Para que pudiera reanudarse, hacía falta el redescubrimiento del Digesto y, cuando ese redescubrimiento aconteció, la actividad científica volvió a ponerse en marcha de repente para pronto alcanzar un nivel digno de la tradición a la que se ligaba... A finales del siglo XI se fundó la escuela de Bolonia, que representa el origen de la jurisprudencia moderna. En esta escuela se desarrolló la lectura de los textos seguida por la *glossa* que eran inserciones en la línea del texto o al margen. Los glosadores tenían como punto de partida el texto, y lo asumían como un libro infalible, que consideraban como fuente de toda verdad,

¹⁰ Bravo González, *Ob. Cit.*, pág. 83.

perfecta y exenta de contradicción (*ratio scripta*), por ejemplo, la Biblia, la obra de Aristóteles y del *Corpus Iuris Civilis*. Este último les proporcionaba los presupuestos dogmáticos, los elementos inmutables a los que aplicar sus instrumentos filológicos (fijación del texto, exégesis según los principios de la gramática) y lógicos (análisis según el método dialéctico)... La importancia de los glosadores fue el redescubrimiento de las fuentes romanas, y su inclusión en el saber jurídico europeo, de manera especial del Digesto, que representa la obra más relevante de la jurisprudencia clásica.”¹¹

1.3. JURISPRUDENCIA EN LA EDAD MODERNA

“Posteriormente, con el surgimiento del Renacimiento, en el siglo XV, los humanistas volvieron al estudio de los textos romanos con la finalidad de analizarlos y dar dirección a la ciencia jurídica, y superar a los comentaristas, pues los primeros reconocían la autoridad del conjunto del pensamiento antiguo, su valor estético, y lo que pretendían era revivir la antigüedad bella y refinada. En suma, querían reconstruir en sus formas originales el antiguo derecho romano sobre la base de los textos de que disponían, a estos estudios se les conoció con el nombre de Escuela de *culti* o de Jurisprudencia Elegante... Los juristas del derecho natural observaron que el defecto del Derecho Romano era la ausencia

¹¹ Torres Zárata, Fermín, “La Jurisprudencia (su evolución)”, Revista Alegatos, Número 72, México, mayo-agosto, 2009, pág.161 y 162.

de sistematicidad, de un orden, por lo que se dieron a la tarea de sistematizar las fuentes romanas, lo que trajo como efecto, la codificación. Con la Revolución francesa, que culminó con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798, se puso fin a la antigua jurisprudencia, y ante la desconfianza en los jueces quienes no motivaban sus sentencias, surgió el Tribunal de Casación en 1790, cuya misión era mantener la unidad de la legislación y prevenir la diversidad de jurisprudencia, lo que impulsó el surgimiento de una jurisprudencia uniforme con las leyes promulgadas. Los jueces del citado tribunal disponían de libertad para determinar la norma antigua a aplicar ante las lagunas de las nuevas leyes, lo que les permitió extraer un derecho común consuetudinario basado en los principios generales, pues ante los conceptos recientes de los códigos, tuvieron que precisar el sentido de los vocablos, de ahí que se desarrollara un análisis para explicar cuál era el verdadero o exacto contenido de las nuevas normas, lo que trajo como resultado la elaboración de teorías jurisprudenciales, con la idea de extraer los principios o máximas contenidas en la ley... En este periodo predominó, de manera rigurosa, la aplicación estricta de la ley, el culto al texto de la ley, su supremacía. El intérprete se sujetaba al texto de la ley, no se podía dejar nada al arbitrio, de ahí que el jurista estaba impedido para interpretar y aplicar la ley discrecionalmente, por tanto, la intención del legislador estaba por encima de toda interpretación.”¹²

¹² Torres Zárata, *Ob. Cit.*, pág. 163 y 164.

1.4. ANTECEDENTES EN EL DERECHO INGLÉS

Sobre este tema, el jurista Fermín Torres Zárate comenta que: “Fue el rey Eduardo II, a quien se le considera el fundador del sistema jurídico inglés ya que centralizó la justicia y organizó el régimen judicial. Estableció jueces en todo su reino para administrar la justicia en nombre de la corona, creó el Consejo del Rey o *Curia Regis* que se convirtió en la columna vertebral del sistema jurídico y político inglés. También fundó la Real Inquisición que es el antecedente del juicio por jurados, característico del procedimiento angloamericano, por el cual los vecinos, en ausencia del juez, son los responsables de regir los juicios. De estos antecedentes nació el sistema del *Common Law*. Para impartir justicia los jueces se basaban en ciertas disposiciones generales de tipo legislativo llamados writs o derechos reales; éstos no tenían las características que en la actualidad distinguen a las leyes y códigos. Los magistrados fundaban sus veredictos en las costumbres generalmente reconocidas y aceptadas por la población, de modo que cuando éstas se empezaron a reflejar en los fallos, adquirieron validez y fuerza legal al ser reiteradas una y otra vez en las sentencias; fue así como se les dio el nombre de precedents. Así los precedentes servían de referencia a futuros juzgadores para solucionar nuevos casos análogos, y con el tiempo llegaron a adquirir el carácter de obligatorio, caracterizados en virtud de la doctrina del *stare decisis* que es la costumbre de respetar la autoridad moral de las decisiones tomadas por los jueces en los asuntos anteriores, sobre todo cuando esas

decisiones provienen de los juzgadores de alto rango. Asimismo los precedentes lograron homogeneizar ya por completo las normas consuetudinarias del reino, y como consecuencia surgió el particular sistema jurídico propio del *Common Law*. La característica del derecho inglés a diferencia del romano es que incorpora el elemento casuístico como factor de decisión de los asuntos por los precedentes judiciales. Para resolver una controversia se toma en cuenta la forma en la que se resolvieron casos similares, ya que contiene experiencias jurisdiccionales, que deben tomarse en consideración, para alcanzar una mayor equidad.”¹³

1.5. ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Finalmente, cabe mencionar el proceso evolutivo que la jurisprudencia ha tenido en nuestro país para continuar con el análisis de los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual avanzó de la siguiente manera: “El derecho español peninsular, vigente al momento de la conquista del nuevo mundo, no podía ser aplicado en las colonias por lo que los reyes españoles redactaron una serie de disposiciones para ser aplicadas únicamente en los nuevos territorios y a las cuales se les conoce como derecho indiano... Para resolver los conflictos que se presentaban, las autoridades interpretaban el derecho indiano e integraban la norma a la

¹³ Torres Zárata, *Ob. Cit.*, pág. 165 y 166.

costumbre indígena, que consistía en dictaminar más de dos o tres actos continuados sin interrupción, ni orden en contrario. Ese proceso era materialmente jurisprudencia... En el período del México independiente las instituciones jurídicas conservaron su vigencia y eficacia, y no fue hasta la promulgación de la Constitución de 1824 que un documento jurídico político propio tuvo íntegra vigencia en el país. Es a partir de entonces que se inicia una etapa relevante para la jurisprudencia, pues se crearon los órganos de justicia federal y estatal... Por su parte, la Constitución de 1857 incluyó la figura del juicio de amparo con los rasgos que Rejón y Otero le imprimieron. Aun cuando se hace mención expresa de la jurisprudencia, su tratamiento se dejaría a los proyectos de ley que en torno al amparo comenzarían a aparecer en los siguientes años. La primera Ley de Amparo data de 1861 y en ella no se señala de manera explícita la existencia de la jurisprudencia, y menos aún su función como fuente de derecho, por lo que su corta vida demostró sus muchos defectos y, consecuentemente, se procedió a elaborar un nuevo proyecto de Ley de Amparo destinado a sustituirla. Le sucedió la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, aprobada el 19 de enero 1869, la cual conservó el principio de la Ley de Amparo de 1861... Las decisiones de los tribunales federales, aunque no eran jurisprudencia en sentido estricto, daban luz a los casos en que la ley fuera omisa o de dudosa aplicación. Sin embargo, para su integración no existían reglas y muchas veces los criterios variaban notablemente de un tribunal a otro. Más adelante la ley de 1882

aportó como innovación importante la obligatoriedad de la jurisprudencia, cuando el criterio del caso fuese pronunciado en cinco ejecutorias en el mismo sentido. De esta forma se instauró la creación jurisprudencial por reiteración, modalidad que ha perdurado en nuestro sistema jurídico a través del tiempo... El Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 26 de diciembre de 1908 por Porfirio Díaz, reguló tanto el procedimiento civil como el juicio de amparo, y a partir de entonces la jurisprudencia ha sido parte integrante de nuestro sistema jurídico. Este código disponía que la jurisprudencia debía integrarse con cinco ejecutorias ininterrumpidas en el mismo sentido, cuando se tratara de resoluciones de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia, a través de las cuales se interpretara algún precepto de la Constitución Federal y fuera aceptada por nueve o más Ministros. La jurisprudencia emitida de acuerdo a esos requisitos era obligatoria para la propia Corte y para los Jueces de Distrito, además, otorgada al órgano emisor la facultad de contrariarla para desvirtuarla...La Constitución de 1917 no hizo referencia alguna sobre la jurisprudencia, aun cuando sí estableció en sus artículos 103 y 107 la competencia de los tribunales federales y las bases del juicio de amparo. La promulgación de esta Constitución ocasionó pérdida de vigencia de la jurisprudencia existente hasta esa fecha, la cual fue compilada en las cuatro primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, corpus al que actualmente se le conoce como jurisprudencia histórica. A su vez dio inicio a la Quinta época, que hoy constituye el primer periodo de la

jurisprudencia vigente en nuestro país. La ley de amparo de 18 de octubre de 1919, denominada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, sustituyó al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 en cuanto a la reglamentación del juicio de amparo... Es a partir de la reforma a la Norma Máxima, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, cuando se eleva a rango constitucional la figura de la jurisprudencia, incorporada en el artículo 107 fracción XIII; el cual menciona que la ley secundaria establecerá los términos y casos en que deba ser obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para permitir su modificación. Sin embargo, esta obligatoriedad solamente se refería a los tribunales federales y a los juicios de amparo, lo que justificó su inclusión en el precepto 107 de la Carta Magna que preveía las bases de dicho juicio constitucional.”¹⁴

¹⁴ Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 4, México, 2005, pág. 15 – 29.

CAPÍTULO II

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2.1. FUENTE FORMAL DEL DERECHO

Para efecto de estar en posibilidad de estudiar a la jurisprudencia como una fuente del derecho, es menester que precisemos primeramente los conceptos de fuente y de fuente del derecho. En ese sentido, la primera acepción, aplicada metafóricamente al derecho, significa manantial de agua que brota a la tierra. Cabe señalar que para conocer el origen de una disposición legal hay que buscar en las profundidades de la vida social, toda vez que la palabra en cuestión, constituye diversas formas de las que brotan las normas jurídicas.

Ahora bien, la segunda consiste en el conjunto de hechos o actos que efectúa el hombre y de cuya realización depende el nacimiento de las normas jurídicas, es decir, son los actos o hechos que las colectividades consideran necesarios para crear las disposiciones de un orden jurídico determinado.

En adición a lo anterior, es conveniente hacer notar que para el maestro Demófilo de Buen, la fuente del derecho es: "...el medio de expresión de las normas jurídicas; las fuentes de derecho están constituidas por el conjunto de signos exteriores, capaces de ser interpretados por el hombre, donde se revelan y

manifiestan las reglas de derecho. Son así, fuentes del derecho, una ley, una costumbre, una obra jurídica...".¹⁵

De igual forma, el connotado Francisco Peniche Bolio, expresa qué se debe entender por fuente: "...todo aquello que produce algo (y como fuente del Derecho)...todo aquello que origina derecho".¹⁶

Al respecto, el maestro Fernando Flores García ha propuesto que: "... fuente es la producción, es la génesis, es el conjunto de fenómenos que dan por resultado un hecho; es el engendramiento, el nacimiento de algo. Y por fuente del Derecho puede entenderse que es el fenómeno creador de normas jurídicas"¹⁷ Asimismo, señala que "Las fuentes formales son los procedimientos (sucesión de fases que revisten una forma) que tienen por objeto la creación de normas del Derecho. Las fuentes formales son procedimientos, formados por la cadena de actos, revestidos de una apariencia (generalmente predeterminada) de los que surge una norma jurídica".¹⁸

En este sentido, la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, porque da nacimiento a normas que tienen como finalidad interpretar o integrar la

¹⁵ De Buen, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil, Porrúa, México 1977, pág. 245.

¹⁶ Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México 1993, pág. 61.

¹⁷ Flores García Fernando, "Las Fuentes del Derecho", Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 87-88, Julio-Diciembre- 1972, pág. 482.

¹⁸ Flores García, *Ob. Cit.*, pág. 492.

ley, sin que ello implique derogar, modificar o adicionar en forma alguna a esta última, toda vez que las disposiciones que hayan sido interpretadas por los jueces, al decidir sobre algún punto de derecho, sientan precedente, lo que en su conjunto da pauta para la creación de la jurisprudencia, sin que ello implique la alteración del contenido de la ley.

En efecto, podemos establecer que en todos los países en donde se establezcan diferentes tesis por los fallos de sus tribunales, se da otra visión a la legislación que contiene casos genéricos, ya que los jueces al decidir sobre un caso, convierten dichas normas en concretas y particulares, por lo que es considerada la jurisprudencia como fuente formal del derecho, toda vez que da nacimiento a un derecho socialmente vivo y de interés práctico.

Así, se pronunció el jurista Alfonso Noriega Cantú, al decir que: "...en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen, integrando o interpretando, al sistema normativo jurídico, y en esa forma son fuente formal del derecho".¹⁹

¹⁹ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Porrúa, Tomo II, México, 1993, pág. 1125.

Por otra parte, los artículos 14 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proporcionan el fundamento del papel interpretador o integrador de la jurisprudencia, toda vez que disponen, respectivamente, que:

a) Para los juicios del orden criminal la interpretación debe ser estricta, ya que prohíbe la analogía y la mayoría de razón; **b)** En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, o a falta de las dos anteriores, se fundará en los principios generales de derecho, y **c)** En los términos en que establezca la ley, será obligatoria la jurisprudencia que emitan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, respecto de la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, además de estatuir los requisitos para su interrupción y modificación.

Lo anterior pone de manifiesto, que uno de los orígenes de los ordenamientos jurídicos, es sin duda la jurisprudencia que interpreta e integra el derecho. Dicha integración del derecho se da, por parte de los tribunales, cuando éstos dictan sus sentencias en casos no previstos por las leyes, es decir, ante las lagunas de la ley, por ello la jurisprudencia tiene que ser fuente constante del derecho. De tal manera, podemos señalar que la legislación y la jurisprudencia son las dos fuentes formales más importantes del derecho.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por nuestro Más Alto Tribunal en su Tesis “**JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS DE LOS JUECES DE DISTRITO FUNDADAS EXCLUSIVAMENTE EN LA.**”, en donde se señala que si un juez de Distrito para conceder el amparo lo hace fundándose en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, después de expresar los datos precisos de dicha jurisprudencia, la transcribe, estimando fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa y concede el amparo, cumple con lo dispuesto por el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo. Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para los jueces de Distrito.²⁰

Como puede observarse del precedente anterior, las sentencias de los jueces de distrito pueden fundarse en los criterios jurisprudenciales, lo cual únicamente sería dable si esta institución fuere fuente de derecho. Igualmente, lo anterior pone en evidencia la característica de la jurisprudencia como fuente del derecho, ya que puede llenar las lagunas que existen en la ley, pero nunca comparándose a la misma, toda vez que solamente cumple con las funciones de integrar e interpretar la ley.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, pág. 905.

En forma adicional, cabe destacar lo manifestado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a través de la exposición de motivos de la iniciativa de ley del 23 de octubre de 1950, mediante la cual identifica a la jurisprudencia como una de las fuentes del derecho, aduciendo que: "La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquél Poder...".²¹

Es de mencionarse que la jurisprudencia se incluyó en nuestro Ordenamiento Supremo, por ser una fuente de derecho, que establece normas interpretativas e integradoras que tienen el carácter obligatorio para los miembros del Poder Judicial de la Federación, así como para los órganos que señala el artículo 217 de la Ley de Amparo.

²¹ Iniciativa Presidencial citada por Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1992, pág. 823.

Así también, el maestro Héctor Fix Zamudio, considera que la institución que nos ocupa es una fuente jurídica, al expresar que: "...en nuestro sistema constitucional y legal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 192, 193 (actualmente 217) de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional, tiene carácter obligatorio y por lo mismo constituye fuente formal del derecho".²²

En mérito de lo expuesto, podemos señalar que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, ya que forma parte de un proceso mediante el cual se manifiesta la norma jurídica. Por otra parte, no es oportuno aseverar que sea fuente primaria del derecho, toda vez que su formación presupone la existencia de una disposición legal que el juez debe aplicar, ya que el efecto de la jurisprudencia es la interpretación e integración de la ley.

Sobre el particular, cabe señalar la tesis "**JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA.**", la cual establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte es la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y, por tanto, no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ella, aunque sea de carácter de obligatorio para los Tribunales.²³

²² Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, pág. 298.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1696.

Cabe hacer mención, que el Poder Judicial nunca legisla, su función consiste en la formulación de resoluciones para resolver conflictos, aplicando e interpretando las normas jurídicas que le proporciona el legislador, y si dichos proveídos reúnen las características de continuidad, uniformidad y permanencia, dan nacimiento a un conjunto de juicios y sentencias que integran la jurisprudencia.

Lo hasta aquí expuesto, nos demuestra que la jurisprudencia al suplir omisiones y fijar la correcta interpretación, no viene más que a evidenciar que estamos en presencia de una fuente del derecho.

Interesa comentar que el insigne Alfonso Noriega Cantú²⁴ señala que la jurisprudencia es considerada como fuente del derecho, a partir de las reformas de 1950, misma que se equipara a la ley en su carácter obligatorio sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la jurisprudencia es una fuente de derecho, al tenor de la tesis **“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.”**, misma que señala que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en el ‘uso’ o en la ‘costumbre’, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis

²⁴ Noriega Cantú, Alfonso, op. cit., pág. 1120.

reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de ese alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad.²⁵

Por último, es pertinente resaltar que la obligatoriedad de la jurisprudencia y de la ley son distintas, en virtud de que la primera sólo obliga a las autoridades expresamente señaladas en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y la segunda, obliga a todos por igual.

2.2. DEFINICIÓN

El origen de la idea de jurisprudencia apareció por primera vez en Roma, y fue evolucionando dicha institución, hasta llegar a nuestro derecho vigente. Por lo que es pertinente señalar que para Justiniano, la institución de que se trata es: "...*la divinarum atque humanarum rerum notitia, justi injustique scientia*, (esto es) el conocimiento de las cosas humanas y divinas, la ciencia de lo justo y de lo injusto".²⁶

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1243.

²⁶ Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, UNAM, México, 1993, págs. 371-372.

La definición en comento dio pauta para que las generaciones posteriores elaboraran su propia definición, y a través de ella, se desprende la unión que había entre el derecho divino y el humano, además, de que la acepción en cita, abarca un sinnúmero de conocimientos que comprenden todas las disciplinas positivas y filosóficas.

Por otra parte, interesa precisar que la jurisprudencia se forma a partir de los precedentes y éstos tienen su origen en Francia. Dicho país tuvo una gran influencia en nuestro sistema jurídico normativo, ya que en ese país en el año de 1789, se estableció el Senado Conservador Francés y la Corte de Casación, en donde eran revisadas las sentencias en última instancia y con ellas se creaban antecedentes que eran obligatorios únicamente para las autoridades, por lo que podemos afirmar que nuestro sistema jurisprudencial se deriva de la casación francesa.

Así, el Diccionario Jurídico Mexicano ha definido a los precedentes y propone que “...”precedente” es sinónimo de “antecedente”, una ocurrencia anterior de un hecho similar, y designa un hecho o circunstancia relacionado, de alguna manera relevante, con un hecho presente (con el cual se compara). En un sentido más limitado “precedente” señala una instancia o acción que constituye parte de una práctica ya iniciada o, bien, modelo o patrón de una práctica subsecuente... El uso jurídico angloamericano trascendió y penetró en el lenguaje

jurídico de los derechos romanistas y su doctrina. Dentro de este contexto “precedente” significa los criterios que se sustentan en las sentencias de los tribunales y que, más que derecho aplicable, son señalados como elementos de convicción para la resolución de una controversia. Entre nosotros, ciertas decisiones judiciales, p.e., de la SCJ o de los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo ciertas circunstancias, pueden tener, *mutatis mutandi*, (cambiando lo que deba de cambiar) los efectos obligatorios del precedente”.²⁷

En ese orden, cabe hacer notar la importancia de los precedentes en el common law, toda vez que en este sistema la jurisprudencia toma otro sentido, es decir, el antecedente judicial tiene una gran influencia en la resolución de casos futuros, tomando en cuenta el caso guía que ha sido resuelto, pero cuando éste sea injusto, se puede crear otro, siempre que se haya comprobado que el derecho ha sido mal aplicado al caso en particular de que se trate.

Al respecto, el connotado jurista Arellano García cita al doctrinario Blackstone en cuanto a los precedentes y en ese sentido arguye que: “...los precedentes y las reglas deben ser seguidos a menos de que sean netamente absurdos e injustos...”.²⁸

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, UNAM, México, 1984, pág. 161.

²⁸ Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1992, pág. 69.

Es oportuno comentar, que los precedentes tienen una gran fuerza en razón de ser puntos ya juzgados, y son tomados en cuenta para casos futuros, es decir, se convierten en una regla para los casos que se le asemejen, por lo que es considerado como la prueba más segura de que el derecho fue aplicado correctamente, salvo que se demuestre que el derecho fue mal interpretado o aplicado al caso respectivo.

Añade el autor en comentario que: “Una decisión maduramente reflexionada, sobre un punto de derecho que ha dado origen a un litigio, se convierte en regla para un caso semejante, porque constituye la prueba más segura que se puede tener del derecho aplicable al caso; los jueces deben seguir esta decisión mientras la regla no sea cambiada, a no ser que se pruebe que el derecho ha sido mal comprendido o mal aplicado en el caso particular...”.²⁹

Por otra parte, es de mencionarse que el término jurisprudencia proviene de las raíces latinas *jus* que significa derecho y *prudencia* que quiere decir, prudencia, moderación o pericia, es decir, etimológicamente significa prudencia de lo justo.

Ahora bien, creemos oportuno precisar que la palabra jurisprudencia significa gramaticalmente: “Ciencia del derecho. Conjunto de las decisiones de los

²⁹Arellano García, Carlos, op. cit. pág. 69.

tribunales sobre una materia. Hecho que sirve de punto de referencia en el caso en que hay que fallar en una materia que no está cubierta o determinada por ninguna ley escrita".³⁰

De lo anterior se infieren tres vertientes, como son la concepción de la jurisprudencia como ciencia del derecho, el ente estatal que puede emitir la jurisprudencia y el último, el que sirve de referencia cuando no existe o no se encuentre regulada alguna materia por la ley.

Por lo que respecta a las concepciones modernas de la jurisprudencia, el maestro Eduardo García Maynez, manifiesta que: "La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".³¹

Si tomamos en cuenta que al interpretarse judicialmente una ley se está procediendo en forma científica y jurídica, es de sostenerse, que el origen científico de toda jurisprudencia está constituido por el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

³⁰ Real Academia Española. Diccionario Básico de la Lengua Española, Larousse, México, 1993, pág. 321.

³¹ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, Cuadragésimoprimera edición, 1990. pág. 68.

Por su parte, el insigne jurista Ignacio Burgoa Orihuela, hace referencia a la definición de jurisprudencia en el sentido de que: "...se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas interrogativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".³²

Sobre la definición anterior, es oportuno comentar que la misma abarca los elementos esenciales de la idea en cuestión, como son el funcionario a quien compete la formación de la jurisprudencia y la obligación consistente en acatar el contenido de la misma, por parte de las autoridades inferiores a las que la fijaron. Además, podemos destacar el valor transcendental de la institución de mérito en nuestro sistema jurídico, toda vez que cumple un papel de interpretación, unificación e integración del derecho.

³²Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1992, pág. 821.

En adición a lo que antecede, es pertinente hacer mención que el jurista Francisco Peniche Bolio, define a la jurisprudencia como: "...el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales...".³³

La definición a que hace referencia el doctrinario en comentario, es acertada, ya que se refiere a criterios sostenidos por los tribunales judiciales, en relación con los principios y las doctrinas del derecho, lo cual aplicado a un caso concreto, se traduce en la interpretación de la ley.

Los argumentos vertidos con anterioridad, ponen de manifiesto que la institución que nos ocupa, es el conjunto de sentencias de casos análogos que sirven como precedentes, de las cuales se desprenden criterios, que sirven en el futuro cuando se presentan casos similares, cumpliendo con la función de interpretar, unificar e integrar nuestro sistema jurídico.

2.3. FORMACIÓN

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, está constituida por lo resuelto en las ejecutorias dictadas por el Pleno, las Salas, los Plenos de Circuito y por los referidos Colegiados en los amparos que fallen dentro de sus respectivas

³³ Peniche Bolio, Francisco, op. cit. pág. 67.

competencias. Así también, constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias ya sea de las Salas, de los Plenos de Circuito o de los tribunales colegiados de circuito. Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Las ejecutorias de nuestro más Alto Tribunal, funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia si cumplen con los siguientes requisitos:

a) Que lo resuelto en ellas se encuentre sustentado en cinco ejecutorias sucesivas, no interrumpidas por otra en contrario; y **b)** Que las ejecutorias hayan sido aprobadas por lo menos por 8 ministros, atento a lo establecido por el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Salas constituirá jurisprudencia siempre: **a)** Que lo resuelto se sustente en un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, y **b)** Que las ejecutorias hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos, según lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito, cabe mencionar que formarán jurisprudencia, cuando: **a)** Lo resuelto se sustente en un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, y **b)** Las ejecutorias hayan sido aprobadas por votación unánime de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 224 del ordenamiento legal antes invocado.

2.4. OBLIGATORIEDAD

El párrafo décimo del artículo 94 de la Constitución, es el fundamento de la obligatoriedad de la jurisprudencia, aunado a que el legislador ordinario debe precisar los términos y casos en que la misma sea obligatoria.

De la misma manera, el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece las autoridades que deben de acatar el contenido de los criterios jurisprudenciales, mismas que a continuación se detallan:

1. Las jurisprudencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obligan a éste y a las Salas. **2.** Las jurisprudencias dictadas por las Salas obligan a estas últimas, pero no al Pleno. **3.** Las jurisprudencias dictadas por el Pleno y por las Salas obligan a los Plenos de Circuito, a los

Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y por último a los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. **4.** La jurisprudencia establecida por los Plenos de Circuito, en materia de su exclusiva competencia, es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, así como para los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. **5.** Por último, la jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el numeral anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

Por último, es oportuno mencionar que la jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncie sentencia en contrario. Asimismo, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se consideraron para el establecimiento de la jurisprudencia y se modificará cuando se observen las mismas reglas para su formación - artículos 228 y 229 de la Ley de Amparo-.

2.5. PUBLICIDAD

El tema que nos ocupa ha sido uno de los más importantes y menos estudiados por la doctrina, por lo que es necesario darle a la jurisprudencia y a las tesis aisladas, una adecuada difusión que permita un verdadero conocimiento de las mismas, lo cual redundará en la eficacia respecto a su obligatoriedad.

En este sentido, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, dicho criterio deberá de contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata. **II.** El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta. **III.** Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio. **IV.** Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta, y **V.** Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis."

Cabe señalar que las jurisprudencias emitidas por contradicción o sustitución además deberán contener los datos de identificación de las tesis que

contendán en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Aunado a lo anterior, el artículo 219 de la Ley de Amparo señala que el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Finalmente, es pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 220 de la ley en comento, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación las tesis que se reciban, así como aquellas que se estimen pertinentes, distribuyéndose de forma eficiente para facilitar su conocimiento.

CAPÍTULO III
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA

3.1. CONCEPTO

Al respecto, el doctor Sergio Martínez Rosaslanda nos da un concepto sobre la jurisprudencia del Tribunal que nos ocupa, al señalar que: “La jurisprudencia es a nuestro juicio una forma de interpretación obligatoria de la Ley, con el objeto de salvaguardar la coherencia de criterio de un determinado órgano. En el caso de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, la misma debe reflejar el criterio de interpretación de una norma jurídica, por parte del órgano expresamente facultado al respecto y la finalidad primordial de dicha Jurisprudencia, debe ser su acatamiento y no la sanción en caso de su incumplimiento.”³⁴

Respetamos la definición anterior, pero en nuestra opinión, la jurisprudencia debe contar con una sanción para el caso de su incumplimiento, toda vez que al tener la misma una consecuencia para el caso de que no se observe, daría una mayor efectividad a dicha institución.

³⁴ Martínez Rosaslanda, Sergio. Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, México, pág. 124.

3.2. PRECEDENTES

Cabe señalar que al inicio del Tribunal Fiscal de la Federación, conforme a la Ley de Justicia Fiscal de 1936, la doctrina dominante en ese tiempo equiparaba en importancia a la jurisprudencia del citado Tribunal con la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes en esas fechas compartían la labor de formar jurisprudencia en materia fiscal.

Al respecto, resulta interesante citar al maestro Ignacio Navarro quien sustentó en el año de 1943 que: “En caso de que la resolución sea adversa a la Secretaría de Hacienda, resulta definitiva, atenta la circunstancia de que como autoridad no puede recurrir al juicio de amparo. En esta circunstancia radica la importancia que tiene la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque en resoluciones adversas a la Secretaría de Hacienda tiene un valor equivalente a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación son adversas a los causantes, pueden combatirlas mediante el juicio de amparo, y en este último caso es la Corte la que fija la jurisprudencia en materia fiscal. De lo anteriormente expuesto se desprende que en resoluciones adversas a la Secretaría de Hacienda, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación es la que fija la interpretación definitiva de las leyes fiscales en los casos en que se recurren las resoluciones fiscales ante el Tribunal Fiscal. En las resoluciones adversas a los

causantes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que fija en definitiva la interpretación de las leyes fiscales. El Tribunal Fiscal de la Federación comparte con la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de fijar la interpretación de las leyes fiscales en los términos antes explicados.”³⁵

Por otra parte, según el maestro Dionisio J. Kaye: “Hasta el 31 de diciembre de 1987, el sistema de fijación de Jurisprudencia del tribunal Fiscal de la Federación se basaba en la emisión de sentencias por parte de la Sala Superior y derivadas de la promoción de recursos de revisión y que, al contener un criterio sustentado en tres asuntos, el criterio se tornaba obligatorio para las Salas”.³⁶

Sin embargo, al pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de conocer de los recursos de revisión, el sistema de fijación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se basa en la figura de los precedentes y ya no en asuntos resueltos mediante dichos recursos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los precedentes se constituyen con:

³⁵ Navarro, Ignacio. La importancia de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Revista: Investigación Económica. Tomo II, número 4, 1994, México, D.F., pág. 43.

³⁶ Kaye, Dionisio. Derecho Procesal Fiscal. Themis, Sexta Edición, febrero de 2000, pág. 290.

“Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal”

Tales precedentes son, en nuestra opinión, sentencias que contienen criterios que de reiterarse, formaran jurisprudencia. Asimismo, constituyen criterios, doctrina, postulados y lineamientos sobre la interpretación de la Ley, respecto a asuntos que son de la competencia del Tribunal de referencia. Dichos criterios en principio son de carácter obligatorio para las Salas, sin embargo, de conformidad con la última parte del artículo 75 de referencia, éstas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la Vía Sumaria, podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

3.3. FORMACIÓN POR REITERACIÓN DE PRECEDENTES

La formación de la jurisprudencia por parte del Tribunal, por reiteración de precedentes, se sujeta a lo siguiente, atento al artículo 76 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

a) El Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

b) Las Secciones de la Sala Superior podrán fijar jurisprudencia, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

3.4. FORMACIÓN POR CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS

De conformidad con el artículo 75 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

El procedimiento para dilucidar la contradicción de sentencias, de acuerdo con el artículo 77 de la Ley de referencia, es el siguiente: "... cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes."

3.5. SUSPENSIÓN

La vigencia de la jurisprudencia del Tribunal puede ser objeto de suspensión, atendiendo a que los criterios que la sustentan pueden variar, en razón de las circunstancias que en la práctica puedan suscitarse. Además, recordemos que el derecho es dinámico, que pretende ajustarse a la realidad, por lo que al cambiar los motivos que originaron la jurisprudencia, es razonable que se suspenda esta última.

En este sentido, la jurisprudencia se suspende, en términos del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a continuación se transcribe:

“El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitera el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que este ordene su publicación.”

3.6. OBLIGATORIEDAD

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Al respecto, el antes Tribunal Fiscal de la Federación pronunció el siguiente criterio denominado “**JURISPRUDENCIA.- SU OBLIGATORIEDAD.**”, el cual establece que las Salas Regionales no pueden desconocer la obligatoriedad de la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación porque se encuentran obligadas a cumplirla de conformidad con el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, se debe precisar

que anteriormente, las Salas podían dejar de aplicarla siempre y cuando hicieran constar los motivos para ello.³⁷

Es de señalarse que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación tiene mayor jerarquía que la del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según se desprende de la lectura del artículo 79 en cuestión.

Por otra parte, es de señalarse que para el caso de que los miembros de las Salas del Tribunal incumplan en forma reiterada con alguna jurisprudencia, daría lugar a que se les impusiera una sanción de carácter disciplinario, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el segundo párrafo del citado artículo 79. Esto de nada sirve al litigante afectado, en virtud de que la sentencia que hubieren dictado los miembros de las Salas del Tribunal seguirá vigente, mientras no sea impugnada por la vía de amparo.

3.7. PUBLICIDAD

De conformidad con los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los precedentes del Tribunal Federal

³⁷ Segunda Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año IV. No. 21. Septiembre 1981. Tesis: II-TASS-3072. Página: 373.

de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la suspensión de la jurisprudencia que forme, deberá publicarse en la Revista del mencionado órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO IV

DIFERENCIAS ENTRE LEY Y JURISPRUDENCIA

Para efectos del presente trabajo, es importante analizar las características de la Ley y de la jurisprudencia, toda vez que de ese estudio podremos encontrar soluciones al problema planteado al inicio de esta tesis. En este sentido, cabe destacar que parte de la doctrina señala que desde un punto de vista material, la Ley y la jurisprudencia son similares, en razón de que ambas crean normas generales, abstractas e impersonales.

Tal es el caso del jurista Carlos Arellano García, el cual expresa que la jurisprudencia: "... origina normas jurídicas generales, abstractas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes".³⁸

Con lo anterior no estamos de acuerdo, en virtud de que en nuestra opinión las dos fuentes del derecho de referencia, son distintas y no comparten las características que menciona el maestro Carlos Arellano, como lo demostraremos a continuación.

³⁸Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1992, pág. 67.

4.1. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY

a) La Ley desde el punto de vista material cuenta con los atributos de ser general, abstracta, impersonal y obligatoria. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunció el criterio “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**”,³⁹ que en la parte conducente señala que los atributos de la Ley de general abstracta e impersonal, significan que Ley se refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables, y la generalidad implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona.

b) Toda Ley se encuentra vinculada con una sanción, que para el maestro Eduardo García Maynez: “Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Abril de 1999, Tribunal Pleno, pág. 256.

objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción”.⁴⁰

c) Otra característica de la Ley, es que ésta se publica en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo 3o., primer párrafo, del Código Civil Federal, el cual dice que: “Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial”.

d) Del precepto inmediato anterior, se desprende que las Leyes son de carácter obligatorio para los poderes legislativo, judicial y administrativo y desde luego a los particulares.

e) La Ley es producto de un proceso legislativo, en términos de los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA

a) La jurisprudencia por mandato constitucional, es únicamente interpretación de los ordenamientos de carácter general, tal y como lo prevé el

⁴⁰ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, Cuadragésimoprimera edición, 1990, pág. 295.

artículo 94, décimo párrafo, de la Constitución Federal, que dice: “La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución”.

Por tanto, la jurisprudencia es únicamente la interpretación correcta que hace el Poder Judicial de la Federación de los ordenamientos antes citados, pero no son criterios o normas que estén investidas de generalidad, impersonalidad y abstracción, ya que únicamente opera la jurisprudencia en el momento en que los tribunales resuelven una controversia, siempre y cuando los casos sean similares, además de que la jurisprudencia se forma de criterios ventilados al resolver casos particulares.

Al respecto, es interesante destacar lo expresado por el doctor Héctor Gerardo Zertuche García, el cual dice que: “Por ello, estimamos que si bien es cierto la jurisprudencia elabora un concepto que participa de cierta generalidad, abstracción e impersonalidad, no puede llegar a ser considerada ni siquiera en su aspecto material como una Ley, ya que ésta siempre se desenvuelve en un plan menos abstracto al de la legislación en razón a que deriva de los distintos casos concretos. Estas ideas han provocado que el doctor Salinas Martínez afirme: ‘Nos parece que esa equiparación absoluta entre la jurisprudencia y la Ley no es

exacta, por cuanto desconoce la peculiaridad de la jurisprudencia como fuente de derecho, es decir, su vinculación con la actividad jurisdiccional y su estrecha relación con las cuestiones controvertidas. De ahí que el plano en que opera la jurisprudencia sea, por regla general, menos abstracto que el de la Ley y que, en principio, no deba desentenderse de las situaciones concretas".⁴¹

b) La jurisprudencia no va acompañada de una sanción, para el caso de incumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales de los criterios jurisprudenciales. Al respecto, el señor ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro dice que: "...la llamada obligatoriedad de la jurisprudencia no va acompañada de ninguna sanción por no respetarla, ni abarca tal calidad respecto de los actos de las autoridades legislativas y administrativas".⁴²

c) La forma de dar publicidad a la jurisprudencia es mediante el Semanario Judicial de la Federación, como ya se expuso en el capítulo II de este trabajo.

d) La jurisprudencia únicamente es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales citadas en el artículo 217 de la Ley de Amparo, y no para las

⁴¹ Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Segunda Edición, Porrúa. México, 1992, págs. 198 y 199.

⁴² Castro y Castro, Juventino Víctor. Garantías y Amparo. Porrúa. México, 1992, pág. 576.

autoridades administrativas ni para el legislador, tal y como lo sostiene el señor ministro Juventino V. Castro, citado en el inciso b) de este apartado.

e) La jurisprudencia es producto de una reiteración de criterios en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, por lo resuelto en una contradicción de tesis y por sustitución, de acuerdo con los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo.

4.3. DIFERENCIAS ENTRE LEY Y JURISPRUDENCIA.

a) La Ley es de carácter general, impersonal y abstracta, en cambio la jurisprudencia no, ya que únicamente interpreta a la primera, es decir, disposiciones de carácter general, aunado a que únicamente opera la jurisprudencia en el momento en que los tribunales resuelven una controversia, siempre y cuando los casos sean similares, además de que la jurisprudencia se forma de criterios ventilados al resolver casos particulares.

b) La Ley casi siempre va acompañada de una sanción como norma secundaria, que se actualiza cuando el sujeto obligado a ella la incumple, en cambio la jurisprudencia no cuenta con una sanción aplicable para los tribunales que la desobedezcan.

c) La Ley para ser obligatoria requiere que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, tratándose de Leyes de carácter federal, o en las Gacetas Estatales, tratándose de ordenamientos de carácter local. En cambio, la jurisprudencia únicamente requiere ser publicada en el Semanario Judicial de la Federación o en el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su Revista. Esto es muy importante destacar, en virtud de que en la forma en que se da publicidad a la Ley permite que todos los gobernados la conozcan, en cambio la publicidad que se le da a la jurisprudencia mediante el Semanario Judicial de la Federación, en la Revista antes indicada o en los medios electrónicos del Poder Judicial, generalmente sólo es conocida por las autoridades jurisdiccionales, los abogados o peritos en derecho o terceros familiarizados con algún proceso jurisdiccional.

d) La Ley es obligatoria para los particulares, y para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en cambio, la jurisprudencia exclusivamente es obligatoria para las autoridades jurisdiccionales que indica el artículo 217 de la Ley de Amparo.

e) La Ley es producto de un proceso legislativo, en términos de los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal. En cambio, la jurisprudencia es producto de la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no

interrumpidas por otra en contrario, por lo resuelto en una contradicción de tesis, o bien, por sustitución, de acuerdo con los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo.

f) La Ley tiene mayor jerarquía, como fuente del derecho, que la jurisprudencia.

Al efecto, cabe señalar el criterio “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**” del antes Tribunal Fiscal de la Federación, que al efecto señala que las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, no están capacitadas para enfocar a la jurisprudencia de la Suprema Corte en contra del texto expreso de la ley, ya que la ley tiene, como fuente de derecho, un lugar preponderante respecto de la jurisprudencia.⁴³

⁴³ Primera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: R.T.F.F. Primera Epoca. Compendio 1937 a 1948. Tesis: I-J-66. Página: 228.

CAPÍTULO V

PROPUESTAS DE SOLUCIÓN

El problema que planteamos al inicio de este trabajo, es el relativo a que la jurisprudencia no va acompañada de alguna sanción, además de que la misma no obliga a las autoridades administrativas.

Al respecto, la doctrina y los tribunales han manifestado diversas opiniones sobre el problema anterior, incluso contradictorias, las cuales resumimos a continuación:

a) Que la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que se refiera a la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna Ley, no debe ser aplicada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que este último es un órgano jurisdiccional de legalidad, motivo por el cual, debe aplicar la Ley que haya sido tachada como inconstitucional, ya que ese análisis le compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, el maestro Cuauhtémoc Reséndiz Núñez expresa que: “Por otra parte, mediante tesis del propio Tribunal Fiscal de la Federación y del Poder Judicial Federal se ha circunscrito la competencia de dicho órgano jurisdiccional al análisis de las cuestiones de legalidad, sin que tenga competencia para analizar la

constitucionalidad de leyes...La exposición de los puntos mencionados nos conduce a un planteamiento final, a sabiendas de que otros muchos han quedado solamente insinuados en ellos. En rigor, la jurisprudencia sentada por el Poder Judicial Federal, a pesar del dispositivo legal que así lo determina, no obliga al Tribunal Fiscal de la Federación, ya que su aplicación por éste mantiene sin resolver en definitiva la problemática de constitucionalidad implicada.”⁴⁴

b) Que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe aplicar la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación que declare como inconstitucional una Ley, en razón de que la misma le resulta obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en consecuencia, debe declarar la nulidad del acto administrativo, que se apoye en una Ley señalada como contraria a nuestra Carta Magna, vía criterio jurisprudencial.

c) Que de nada sirve que se sancione a los miembros de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por inobservancia de la jurisprudencia, si el fallo aún queda firme, en perjuicio del gobernado.

Así, lo menciona el maestro Sergio Martínez Rosaslanda al expresar que: “El artículo 261, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente,

⁴⁴ Reséndiz Núñez, Cuauhtémoc. La Obligatoriedad de la Jurisprudencia y el Tribunal Fiscal de la Federación. Revista Lex. Difusión y Análisis. Tercera Época, Año III, número 24, junio de 1997, Torreón, Coahuila, México, págs. 85 y 86

establece que cuando una Sala Regional dicte una resolución o sentencia contraviniendo la Jurisprudencia del Tribunal, la Sala Superior solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha resolución o sentencia, que le rindan un informe y confirmado el incumplimiento, los apercibirá, en caso de reincidencia, les aplicará la sanción administrativa que corresponda, en los términos de la Ley de la materia. A nuestro juicio el precepto anteriormente señalado, en la parte conducente contraviene los objetivos y finalidades que debe observar la Jurisprudencia, a lo cual debe agregarse que en nada beneficia a la parte afectada con la violación de una Jurisprudencia, el que la Sala Superior sancione a los Magistrados o a la Sala que hubiere incurrido en la violación de dicha jurisprudencia.”⁴⁵

Respecto al problema planteado y a las contradicciones que han sustentado la doctrina y los tribunales sobre el tema que nos ocupa, proponemos se reforme el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de incluir como causal de nulidad de los actos administrativos, la inobservancia por parte de la autoridad emisora de estos últimos, de la jurisprudencia sustentada tanto por el Poder Judicial de la Federación como por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dicha causal operaría de oficio aún cuando no la invocara el promovente.

⁴⁵ Martínez Rosaslanda, Sergio, op. cit., pág. 125.

Con lo anterior, en nuestro concepto, se lograría lo siguiente:

a) Obligar y vincular a las autoridades administrativas al cumplimiento de la jurisprudencia en cuestión, ya que en caso contrario, sus actos estarían viciados de nulidad, los cuales podrían ser declarados nulos a través del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es decir, con ello se obtendría una sanción jurídica al incumplimiento por parte de las autoridades administrativas de la jurisprudencia.

b) Obligar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a realizar el análisis de oficio del acto reclamado, a la luz de la jurisprudencia que se haya emitido sobre el particular.

c) En caso de que dicho Tribunal no hiciera ese estudio de oficio, el gobernado estaría en posibilidad de promover juicio de amparo directo, y en el caso de la autoridad responsable, recurso de revisión, por violación a la causal de nulidad que se propone.

d) Dar mayor fuerza a la obligatoriedad de la jurisprudencia, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Poder Judicial de la Federación.

e) Dar seguridad jurídica y certidumbre a los particulares, en el sentido de que la jurisprudencia de referencia, será respetada y acatada por las autoridades administrativas y por los tribunales contenciosos administrativos.

En este sentido, proponemos modificar el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de la Ley Federal para quedar como sigue:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I a V....

VI. Cuando el acto administrativo se haya dictado en contravención de la jurisprudencia fijada por el Poder Judicial de la Federación o por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución

impugnada, la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución **y la violación a la jurisprudencia fijada por los órganos jurisdiccionales a que se refiere la fracción VI de este artículo.**

...”

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestra opinión, la jurisprudencia cumple la función de interpretar, unificar e integrar nuestro sistema jurídico, y como tal, participa junto con la ley, como las principales fuentes formales del derecho, las cuales se complementan para lograr una concordancia entre la creación de las disposiciones normativas y su resolución particular en caso de conflicto; en ese sentido, tanto la ley como la jurisprudencia están encausadas y llevan imbitamente la misma finalidad, que es la correcta y justa aplicación del derecho.

SEGUNDA. Con independencia de lo anterior, la Ley y la jurisprudencia desde el punto de vista material, son distintas, toda vez que la primera cuenta con los atributos de generalidad, impersonalidad y abstracción, y la segunda no. Además de que la primera cuenta con una sanción, es publicada en el Diario Oficial de la Federación, es obligatoria para los gobernados, así como para las autoridades (gobernantes) y es producto de un proceso legislativo, en cambio, la jurisprudencia no cuenta con tales características, lo cual estimamos impide la consecución señalada en la conclusión anterior.

TERCERA. Las normas que establecen la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales solo constriñen a los órganos jurisdiccionales inferiores del que los emite; al respecto, estimamos que dichas normas son imperfectas y no

conducen a la correcta y justa aplicación del derecho por lo siguiente: **a)** no establecen una aplicación general de la jurisprudencia, a pesar de ser fuente formal del derecho, y por otra parte, la labor del juzgador es la de integrar e interpretar el correcto destino de la norma mediante la jurisprudencia, por tanto, al no hacer extensiva su aplicación, se estaría limitando la verdadera intención del legislador, y **b)** su inobservancia no repercute en la resolución del particular, por lo que se llega al absurdo que una misma situación de derecho puede ser resuelta de diversa forma, aun cuando exista precedente firme al respecto, siendo insuficiente que las disposiciones correspondientes establezcan medidas disciplinarias para los miembros de los tribunales que incumplan con la jurisprudencia.

CUARTA. Al pasar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de conocer de los recursos de revisión promovidos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el sistema de fijación de jurisprudencia de ese Tribunal, se basa en la figura de los precedentes, los cuales se constituyen con: **a)** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, y una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. **b)** Las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección

de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTA. Tales precedentes contienen criterios que de reiterarse, formarán jurisprudencia, la cual se integra de la forma siguiente: **a)** El Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario; **b)** Las Secciones de la Sala Superior podrán fijar jurisprudencia, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, y **c)** Las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

SEXTA. Consideramos que la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa constituye criterios, doctrina, postulados y lineamientos sobre la interpretación de la Ley, respecto a asuntos que son de su competencia. Dichos criterios en principio son de carácter obligatorio para las Salas, sin embargo, de conformidad con la última parte del artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la Vía Sumaria, podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen

las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

SÉPTIMA. En ese sentido, la inobservancia de la jurisprudencia no va acompañada de alguna sanción, además de que la misma no obliga a las autoridades administrativas. Por ello, se propone modificar el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos referidos en el apartado anterior.

OCTAVA. Con la propuesta planteada, en nuestro concepto, se lograría lo siguiente: **a)** Obligar y vincular a las autoridades administrativas al cumplimiento de la jurisprudencia en cuestión, ya que en caso contrario, sus actos estarían viciados de nulidad, los cuales podrían ser revocados a través del juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. **b)** Obligar a este último a realizar el análisis de oficio del acto reclamado, a la luz de la jurisprudencia que se haya emitido sobre el particular. **c)** En caso de que dicho Tribunal no hiciera tal estudio de oficio, el gobernado estaría en posibilidad de promover juicio de amparo directo, y en el caso de la autoridad responsable el recurso de revisión, por violación a la causal de nulidad que se propone. **d)** Dar mayor fuerza a la obligatoriedad de la jurisprudencia, dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Poder Judicial de la Federación. **e)** Dar seguridad jurídica y certidumbre a los particulares, en el sentido de que la

jurisprudencia de referencia, será respetada y acatada por las autoridades administrativas y por los tribunales contenciosos administrativos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. BIBLIOGRÁFICAS

Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, Porrúa, México, 1992.

Bravo González, Agustín, Bravo Valdés, Beatriz, Derecho Romano, Porrúa, México, 2012.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1992.

Castro y Castro, Juventino Víctor. Garantías y Amparo. Porrúa. México, 1992.

De Buen, Demófilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil, Porrúa, México 1977.

Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “La jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes y su obligatoriedad para las autoridades administrativas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 4, México, 2005.

Escriche, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, UNAM, México, 1993.

Fix Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964.

Flores García, Fernando. “Las fuentes del Derecho”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Número 87-88, Julio-Diciembre 1972, pág. 482.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, Cuadragésimoprimera edición, 1990.

González Román, Héctor, Derecho Romano, Oxford University Press, México, 2007.

Magallón Ibarra, Jorge Mario, La Senda de la Jurisprudencia Romana, UNAM, México, 2000.

Martínez Rosaslanda, Sergio. *Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación*.

Morineau Iduarte, Marta, Iglesias González, Román, Derecho Romano, Oxford University Press, México 1998.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Porrúa, Tomo II, México, 1993.

Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México 1993.

Reséndiz Núñez, Cuauhtémoc. La Obligatoriedad de la Jurisprudencia y el Tribunal Fiscal de la Federación. Revista Lex. Difusión y Análisis. Tercera Época, Año III, número 24, junio de 1997, Torreón, Coahuila, México.

Torres Zárate, Fermín, "La Jurisprudencia (su evolución)", Revista Alegatos, Número 72, México, mayo-agosto, 2009.

Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Segunda Edición, Porrúa. México, 1992.

2. DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Vigésima Primera Edición, Tomo II, Madrid, 1992.

DICCIONARIO DE DERECHO, DE PINA, R., Decimoséptima edición, Porrúa, México, 1991.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXV, Driskill S.A, Argentina.

3. LEGISLACIÓN CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Amparo

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal de los Derechos del Contribuyente